



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500854711



20165500854711

Bogotá, 05/09/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO HOY COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR
CALLE 17 No. 108 - 07
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **41315** de **23/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTERESOLUCIÓN No. 41315 DE 23 AGO 2016
()
23 AGO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1443 del 31 de enero de 2014 contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, Decreto 174 de 2001, Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de Febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de Diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el numeral 3, 9 Y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

M

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1443 del 31 de enero de 2014 contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 200183258-1

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

Según lo señala el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 "la inspección, vigilancia y control de la Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) "*el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados.*"

El Decreto 174 de 2001, y Decreto 348 de 2015 compilado dentro del Decreto 1079 de 2015 "*por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Transporte*", reglamenta el servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial, tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la ley 336 de 1996, establece que "cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata (...)"

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

HECHOS

1. Mediante resolución No. 2562 del 28 de junio de 2001, el Ministerio de Transporte otorgo Habilidad a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1, en la modalidad Especial.
2. A través de radicado número 2012-560-024260-2 de 13/06/2012, la señora OLGA INES RATIVA SEGURA, identificada con C.C. 23.423.519 de San Luis de Gaceno, instauró ante esta entidad queja en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y**

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1443 del 31 de enero de 2014 contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1

TURISMO "COOVATUR", ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1, por la presunta irregularidad en cuanto a la vinculación y expedición de la tarjeta de operación del vehículo de placas UFZ 624, ya que como lo manifiesta en el mencionado escrito *"El pasado 11 de mayo de 2012, en la vía Bogotá Tunja en el sitio denominado Mantesa nos fue inmovilizada la camioneta de placas UFZ 624 de servicio público debido a que la "tarjeta de operación presentaba inconsistencias. Esta camioneta está afiliada a la Cooperativa de Viajes y Turismo Coovatur- Nit. 800.183.258-1"*.

3. Mediante memorando número 20128400174441 de 10/09/2012, el Coordinador del Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, profririó respuesta a la queja instaurada por la Señora OLGA INES RATIVA SEGURA, informando que es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios, en relación al comparendo realizado se procedería de conformidad con lo ordenado en la ley 336 de 1996.
4. La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos, con radicado de salida número 20128400174691 de 11/09/2012, solicita información al Doctor Nelson Germán Velásquez Pabon, en calidad de Director Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte, solicitando información acerca del vehículo de placas UFZ-624, si figuraba dentro del parque automotor de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1.
5. A través de radicado 2012-560-044738-2 de 29/10/2012, el señor ROMULO DIAZ CEPEDA, en calidad de Coordinador del Grupo de Carga, Pasajeros y Tránsito, Dirección Territorial del Cundinamarca, Ministerio de Transporte, informó lo siguiente: *"Que revisado el Sistema Integrado de Información del Ministerio de Transporte, se evidencia que el vehículo no se encuentra afiliado a la empresa COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR LTDA"*.
6. A folio 10 del expediente obra, queja instaurada por el señor ELKIN FARDY AMEZQUITA CEPEDA, identificado con C.C. No. 86.041.418 de Villavicencio, en representación de la sociedad LANZAKRETO S.A.S., con Nit. 900.136.042-9, a través del radicado número 2012-560-030600-2 de 17/07/2012, por las presuntas irregularidades en la expedición de las tarjetas de operación del vehículo de placas TFP-389, por parte de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1.
7. Como anexos de la queja mencionada, el Señor ELKIN FARDY AMEZQUITA CEPEDA aporta derecho de petición que instauró ante el Ministerio de Transporte a través del radicado número 2012-873-009216 de 10/04/2012, mediante el cual solicitó lo siguiente: *"1. Si la tarjeta de operación N° 0657074 fue expedida por la territorial a su cargo y correspondiente al vehículo en mención. 2. Si la empresa COVATUR LTDA, identificada con Nit. N° 800-183-258-1, se encuentra habilitada legalmente por esta territorial en el servicio de*

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1443 del 31 de enero de 2014 contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1

transporte público terrestre automotor especial 3. En caso de estar legalmente habilitada ¿esta posee capacidad transportadora para vehículos camioneta doble cabina 4x4 para el servicio especial?.

8. El Ministerio de Transporte a través del oficio número 20128710018841 de 13/04/2012, dio contestación al derecho de petición en comento, informando que el vehículo de placa TEP-389 no se le había expedido la tarjeta de operación, que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1, está habilitada en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor especial y que la citada empresa no tiene asignada capacidad para vincular vehículos clase camioneta.
9. Mediante oficio de salida 20128400197971 de 05/10/2012 la Superintendencia de Puertos y Transporte, a través del Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos, procedió a dar respuesta al radicado 2012-560-0030600-2 de 10/07/2012, informando que a través de memorando número 20128400082393, se solicitó al grupo interno de trabajo de Inspección y Vigilancia de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, realizar visita a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1.
10. El Coordinador del Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, a través de oficio de salida 20128400213171 de 18/10/2012, dio traslado del radicado 2012-560-030600-2 a la Fiscalía General de la Nación.
11. A través de memorando 20128400082393 de 18/10/2012 el Señor Coordinador del Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos, solicita al Señor Enrique Pacheco Tafur, Coordinador del Grupo de Inspección y Vigilancia, se efectúe visita de inspección a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1.
12. La señora LIGIA GIRALDO BOTERO, mediante radicado 2012-560-044975-2 de 30/10/2012, instaura ante esta Entidad queja en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1, además allega copia de la denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación.
13. El señor ALVARO MACIAS RIAÑO, identificado con C.C. No. 79.334.727 de Bogotá, a través de radicado No. 2013-560-003384-2, instaura ante esta entidad queja en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1, por las presuntas

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1443 del 31 de enero de 2014 contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1

irregularidades en el trámite de la tarjeta de operación del vehículo de placa TDK-565.

14. El Señor JOSE VICENTE HIGUERA GIL, identificado con C.C. No. 79.159.184 de Bogotá, con el radicado No. 2013-560-014315-2, radica queja en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1, por la presunta irregularidad en la expedición de la tarjeta de operación del vehículo de placa SZT-161.
15. A través de radicado número 2013-873-004966-2 de 25/02/2013, ante el Ministerio de Transporte, Dirección Territorial de Cundinamarca, El Señor JOSE VICENTE HIGUERA GIL, solicita certificación de la legalidad de la tarjeta de operación de la empresa mencionada.
16. El Ministerio de Transporte por medio del oficio número 20138710018591 procede a responder el derecho de petición mencionado informando que el vehículo de placas SZT-161, no se encuentra afiliado a ninguna empresa y por tanto no se le ha expedido la tarjeta de operación.
17. La Señora ANA RUBIELA GUZMAN MORENO, identificada con C.C. No. 26.437.062 de Acevedo - Huila, instaura queja contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1, por las presuntas irregularidades en el trámite de la tarjeta de operación TDL-370.
18. A través de memorando número 20138400038163 de 22/05/2013, el Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos corre traslado al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de las quejas presentadas en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1.
19. Con base a lo anterior, a través de la Resolución No. 1443 del 31 de enero de 2014 se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1, acto administrativo el cual fue notificado mediante aviso publicado en la página electrónica y en lugar público de la Secretaría General el día 28 de febrero de 2014 y posteriormente desfijado el día 06 de marzo de 2014, en cumplimiento de lo establecido por el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.
20. A folio 88 del expediente se observa que el día 28 de Julio de 2014, el señor HUMBERTO ALIRIO VALERO MAYORGA, actuando en calidad de Representante Legal de la investigada se acercó a las instalaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte, y solicitó copia de la Resolución de apertura No. 1443 del 31 de enero de 2014.

H

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1443 del 31 de enero de 2014 contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1

21. Pese a entenderse notificada por conducta concluyente la plurimencionada Resolución de Apertura de investigación, este Despacho procedió a expedir Resolución No. 20999 de fecha 16 de octubre de 2015 mediante la cual se aclara la dirección de Notificación de la investigada, consignada en Resolución No. 1443 del 31 de enero de 2014, teniendo en cuenta que el certificado expedido por el Registro Único Empresarial y Social RUES visible a folio 85 del expediente, registraba la Dirección CRA 100 NO. 17A-27 OF.227-228 de la Ciudad de SANTA MARTA / MAGDALENA, siendo este un error ajeno a esta Superintendencia, por lo que se procedió a Notificar la apertura de investigación en la Dirección CRA 100 NO. 17A-27 OF.227-228 de la Ciudad de BOGOTÁ D.C., garantizando el Derecho de contradicción y defensa. El citado acto administrativo fue notificado mediante aviso publicado en la página electrónica y en lugar público de la Secretaría General el día 27 de noviembre de 2015 y posteriormente desfijado el día 03 de diciembre de 2015.
22. Verificado el sistema ORFEO de la entidad, se pudo constatar que la empresa Investigada a la fecha no ha presentado Descargos contra la Resolución No. 1443 del 31 de enero de 2014, pese a haberse concedido el término para que ejerciera su derecho a la contradicción y defensa.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO UNICO: De conformidad con las pruebas que obran en el expediente la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1, presuntamente ha incurrido en irregularidades en cuanto a la vinculación y expedición de las tarjetas de operación de los vehículos mencionados en las quejas, por lo tanto con su conducta ha infringido lo ordenado en el artículo 51 del Decreto 174 de 2001, que en su tenor literal establece lo siguiente:

"Artículo 51. Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de Operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o del cambio de empresa."

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala:

(...) "Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte." (Subrayado fuera de texto)

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1443 del 31 de enero de 2014 contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1

PRUEBAS

Ténganse como pruebas para la presente investigación las siguientes:

1. Queja radicada ante esta Entidad bajo el número 2012-560-024260-2 de 13/06/2012, por la Señora Olga Inés Rativa Segura. (f.1)
2. Oficio de salida número 20128400174441 de 10/09/2012, a través de la cual la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, procede a dar contestación a la queja mencionada en el numeral anterior. (f.5)
3. Oficio de salida 20128400174691 de 11/09/2012, por medio de la cual la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicita información al Director Territorial de Cundinamarca, Ministerio de Transporte sobre el vehículo de placa UFZ-624.
4. Oficio N° 20128710049961 de 25/10/2012, proferido por el Ministerio de Transporte, y radicado ante esta entidad bajo el número 2012-560-044738-2. (f.9)
5. Queja instaurada por el Señor Elkin Fardy Amezcuita Cepeda, en calidad de gerente y representante legal de la sociedad Lanzakreto S.A.S., radicado ante esta entidad con el número 2012-560-030600-2. (f.10).
6. Derecho de petición instaurado por el Señor Elkin Fardy Amezcuita Cepeda en representación de la sociedad LANZAKRETO S.A.S., con Nit. 900.136.042-9, ante el Ministerio de Transporte a través de radicado 2012-873-009216-2 de 10/04/2012. (f.27)
7. Contestación de derecho de petición mencionado en el numeral anterior, efectuado por el Ministerio de Transporte a través de oficio número 20128710018841 de 13/04/2012. (f.29)
8. Memorando de salida número 20128400197971 de 05/10/2012, a través del cual la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, procede a dar respuesta a la queja radicada con el número 2012-560-030600-2 de 17/07/2012 (f.39)
9. Memorando de salida número 201284002131171 de 18/10/2012, por medio del cual el Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, corre traslado a la Fiscalía General de la Nación de las quejas presentadas.
10. Memorando número 20128400082393 de 18/10/2012, dirigido al Coordinador del Grupo de Inspección y Control. (f.42)
11. Queja radicada ante esta Entidad bajo el número 2012-560-044975-2, de 30/10/2012, instaurada por la señora LIGIA GIRALDO BOTERO, en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1. (f.44)

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1443 del 31 de enero de 2014 contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1

12. Queja radicada ante esta Entidad bajo el número 2013-560-003384-2 de 22/01/2013, por el Señor ALVARO MACIAS RIAÑO en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1. (f.48)
13. Queja radicada ante esta Entidad bajo el número 2013-560-014315-2 de 21/03/2013, por el Señor JOSE VICENTE HIGUERA GIL en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1.
14. Queja radicada ante esta Entidad bajo el número 201 3-560-014966-2 de 01/04/2013, por la Señora Ana Rubiela Guzmán Moreno.
15. Las demás obrantes en el expediente y las que se incorporaron en debida forma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, considera el Despacho en relación con la investigación que aquí nos ocupa, indispensable realizar una breve exposición de los principios que deben regir el actuar de la administración.

Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al Debido Proceso, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al Debido Proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1443 del 31 de enero de 2014 contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1

formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al Debido Proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales "configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material", criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

Entre los elementos que componen esta noción de Debido Proceso como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

(...) "el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

Del caso en concreto:

El Despacho concedió a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad "ORFEO", se pudo establecer que la investigada NO presentó escrito de descargos y en razón a que analizadas las normas en comento, se deduce que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

Así las cosas, se pone de presente las presuntas irregularidades en las que podría estar incurso la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**,

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1443 del 31 de enero de 2014 contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1

identificada con NIT. 800183258-1, empero de lo anterior, si bien es cierto, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente, tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma, encontramos que pese a que la empresa investigada no ejerció su Derecho a la Defensa, obra en el expediente Radicados No. 2012-560-024260-2 de 13/06/2012, 2012-560-044738-2, 2012-560-030600-2, 2012-873-009216-2 de 10/04/2012, 2012-560-044975-2 de 30/10/2012, 2013-560-003384-2 de 22/01/2013 y 2013-560-014315-2 de 21/03/2013, mediante los cuales, propietarios de los vehículos de placas UFZ-624, TFP-389, TDK-875, TDK-565 y SZT-161, pusieron en conocimiento de esta entidad las presuntas irregularidades en relación al trámite de las Tarjetas de Operación de los referidos vehículos, encontrando el Despacho que las pruebas relacionadas como base de esta investigación, son suficientes para crear certeza en el fallador acerca de la responsabilidad de la investigada, y así probar la presunta falta por parte de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1.

Ahora, frente al No tramite de las tarjetas de operación de los vehículos de Placas UFZ-624, TFP-389, TDK-875, TDK-565, SZT-161 y TDL-370, esta Delegada tiene conocimiento de las inconsistencias presentadas frente al trámite de la tarjetas de operación de los referidos vehículos, información debidamente incorporada al expediente y que fue objeto de análisis por parte de este Despacho, en donde en primer lugar, la empresa recibe la documentación requerida para el trámite de las tarjetas de operación, y en segundo lugar, la expedición de las tarjetas de operación para cada vehículo carecen de autenticidad de conformidad con lo manifestado por las distintas autoridades (Policía de Tránsito y Ministerio de Transporte), siendo posible establecer la falta de diligencia frente a dicha obligación, y la gravedad que reviste el expedir documentos públicos, como lo son las tarjetas de operación 0657590, 0657074, 0657785, 0656589 y 0656590, y por consiguiente, la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1, transgrede lo ordenado en el artículo 51 del Decreto 174 de 2001 al no gestionar en debida forma las tarjetas de operación para los vehículos de Placas UFZ-624, TFP-389, TDK-875, TDK-565, SZT-161 y TDL-370, ocasionando perjuicios no solo a los propietarios de los citados vehículos, sino que también lesiona el ordenamiento jurídico al no acatar sus obligaciones como empresa habilitada para la prestación del servicio público de transporte. Por lo anterior, se encuentra probada la Responsabilidad frente al Cargo Único formulado.

Ahora, frente a la publicidad de los actos administrativos expedidos por esta entidad dentro del presente proceso, reiteramos lo consignado en el hecho 21 de la presente resolución, donde señalamos que pese a entenderse notificada por conducta concluyente la plurimencionada Resolución de Apertura de investigación, toda vez que a folio 88 del expediente se observa que el día 28 de Julio de 2014, el señor HUMBERTO ALIRIO VALERO MAYORGA, actuando en calidad de Representante Legal de la investigada se acercó a las instalaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte, y solicitó copia de la Resolución de apertura No. 1443 del 31 de enero de 2014; este Despacho siendo garantista de los derechos que le asisten a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1,

Por la cual se falla la investigación administrativa apertura mediante Resolución No. 1443 del 31 de enero de 2014 contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR", ahora denominada COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR", identificada con NIT. 800183258-1

procedió a expedir Resolución No. 20999 de fecha 16 de octubre de 2015 mediante la cual se aclara la dirección de Notificación de la investigada, consignada en Resolución No. 1443 del 31 de enero de 2014, teniendo en cuenta que el certificado expedido por el Registro Único Empresarial y Social RUES visible a folio 85 del expediente, registraba la Dirección CRA 100 NO. 17A-27 OF.227-228 de la Ciudad de SANTA MARTA / MAGDALENA, siendo este un error ajeno a esta Superintendencia, por lo que se procedió a Notificar la apertura de investigación en la Dirección CRA 100 NO. 17A-27 OF.227-228 de la Ciudad de BOGOTA D.C., garantizando el Derecho de contradicción y defensa. El citado acto administrativo fue notificado mediante aviso publicado en la página electrónica y en lugar público de la Secretaría General el día 27 de noviembre de 2015 y posteriormente desfijado el día 03 de diciembre de 2015.

Por lo anterior, es preciso por parte de este Despacho señalar que esta Entidad ha garantizado de manera completa el acceso al Investigado el Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso, tal como reposa en el expediente cada una de los procedimientos de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad, empero de lo anterior el administrado optó por guardar silencio desconociendo los términos dentro del procedimiento administrativo los cuales son perentorios y por ende improrrogables, en relación con la investigación sub examine.

Demogue define el silencio diciendo que:

"Hay silencio, en sentido jurídico, cuando una persona, en el curso de esta actividad permanente que es la vida, no manifiesta su voluntad con relación a un acto jurídico, ni por una acción especial destinada a este efecto (voluntad expresa) ni por un acción de la que puede inferirse su voluntad (voluntad tácita)"

El silencio comprende, pues, la abstención, la omisión y el callar, cuando por derecho puede presumirse que se traduce en una voluntad jurídica capaz de generar alguna obligación. Es innegable que en ocasiones el silencio produce efectos jurídicos. Desde luego, salvo estipulación en contrario, el silencio de las partes significa aceptación de la regla Legal. El silencio puede llegar a significar, según las circunstancias, aceptación o rechazo de un derecho u obligación de un determinado efecto jurídico, es porque la Ley, interpretando ese silencio presume que su autor, al no expresar voluntad contraria, ha querido producir el efecto señalado por la ley, en nuestro caso la sanción al desconocimiento de la normatividad vigente, que se reputa conocida de todos los que ejercen las actividades propias de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Según la opinión generalmente admitida, el silencio constituye una manifestación de voluntad suficiente para generar consecuencias, cuando va acompañado de otras circunstancias que permitan considerarlo, sin ambigüedades, como expresión de la voluntad de la persona, de que se trata.

Todo lo anterior para indicar que el investigado no hizo uso del derecho del cual está investido para proponer descargos en debida forma contra la resolución de apertura de investigación administrativa, y por ende de alguna manera pareciera estar aceptando su responsabilidad en la comisión de las conductas endilgadas. No obstante lo anterior, es preciso tener en cuenta el análisis realizado al acervo probatorio obrante en el investigativo el cual llevo a determinar lejos de toda duda, que en efecto lo pertinente es proferir fallo sancionatorio.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1443 del 31 de enero de 2014 contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800193258-1

Luego de analizar todo lo expuesto anteriormente, esta delegada quiere hacer énfasis en que en esta entidad se están cumpliendo todos los presupuestos propios del acto administrativo de formulación de cargos o de apertura de investigación administrativa, toda vez que se están respetando los presupuestos mínimos ya mencionados y se respeta de antemano derechos propios e intrínsecos a todos los vigilados de esta Superintendencia; en tal sentido, las pruebas relacionadas como base de esta investigación, son suficientes para crear certeza en el fallador acerca de la responsabilidad de la investigada, y así probar la presunta falta por parte de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800193258-1.

De la Prueba

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC y 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional¹ ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia² y pertinencia³, que permiten establecer

¹ C-202/2005, C. Const., MP. Jaime Araujo Rentería.

² La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

³ Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576, Diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

"No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento. Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1443 del 31 de enero de 2014 contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1

cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas, a la luz de la sana critica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que los supuestos de hecho y las infracciones que se incorporan en el artículo 51 del Decreto 174 de 2001 y artículo 46 literal e) de la Ley 336 de 1996, da lugar a imponer sanción a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes y dentro de las cuales se enmarcan las conductas por parte de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1 el cual señala taxativamente:

(...) **Artículo 50. Graduación de las sanciones.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.**
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.**
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.**
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.**
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente**
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."**
(Negrilla Fuera del Texto)

Lo que resulta inadmisibile, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".

4 13 15 23 ABO 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1443 del 31 de enero de 2014 contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. **800183258-1**

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en las causales subrayadas del precitado artículo del CPACA, y como quiera que las sanciones a imponer en el presente asunto son las establecidas en el literal a), párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. **800183258-1**, la cual consiste frente al **CARGO UNICO** de **VEINTE (20) S.M.M.L.V.** a imponer al año 2016, por un valor total de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$13'789.100.00)**, al encontrar que la conducta enunciada en el cargo endilgado es una **CONDUCTA CONTINUADA⁴** que genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. **800183258-1**, por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 174 de 2001 y artículo 46 literal e) de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. **800183258-1**, la cual consiste frente al **CARGO UNICO** de **VEINTE (20) S.M.M.L.V.** a imponer al año 2016, por un valor total de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$13'789.100.00)**, al encontrar que la conducta enunciada en el cargo endilgado es una **CONDUCTA CONTINUADA**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **SUPERINTENDENCIA DE**

⁴ Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. (subrayado fuera del texto).

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 1443 del 31 de enero de 2014 contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1

PUERTOS Y TRANSPORTE Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

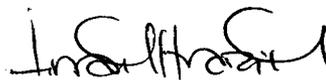
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO "COOVATUR"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR "ALASKA TOUR"**, identificada con NIT. 800183258-1, con domicilio en la **CLL 17 NO. 108-07**, de la Ciudad de **BOGOTA D.C.**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4 13 15

23 AGO 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor (E)

Proyectó: Fernando A. Pérez

Revisó: Dr. Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho - Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control

C:\Users\fernandoperez\Desktop\2016-830 INVESTIGACIONES Y CONTROL\830-34
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\2016\18- AGOSTO\FALLO) COOVATUR.docx





RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR

=====

DVERTENCIA: ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE

RENOVAR SU INSCRIPCION. POR TAL RAZON, LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA EN EL

FORMULARIO DE INSCRIPCION Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2015

=====

SIGLA : ALASKA TOUR
INSCRIPCION NO: S0048180 DEL 24 DE MARZO DE 2015
N.I.T. : 800183258-1
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 24 DE MARZO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2015

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 7911 ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE.
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 17 NO. 108-07
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : covaturltda@hotmail.com
DIRECCION COMERCIAL : CLL 17 NO. 108-07
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : covaturltda@hotmail.com
TELEFONO : 4663866

CERTIFICA:

INSCRIPCION: QUE POR CERTIFICACION NO. 0004155 DEL 26 DE OCTUBRE DE 1999 OTORGADO(A) EN DANCOOP, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 00027104 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE INSCRITA LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 24 DE ENERO DE 2015, INSCRITA EL 24 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NÚMERO 00019882 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO COOVATUR POR EL DE: COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR.

CERTIFICA:



QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS DEL 15 DE ENERO DE 2013, INSCRITA EL 25 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 00008957 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C. A LA CIUDAD DE SANTA MARTA

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 1 DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 24 DE ENERO DE 2015, INSCRITA EL 24 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00019882 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: SANTA MARTA A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
SIN NUM 2013/01/15	ASAMBLEA DE SOCIOS	2013/01/25	00008957	
1	2015/01/24	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2015/03/24	00019882

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LOS OBJETIVOS DEL ACUERDO COOPERATIVO SE AJUSTAN A LO PRESCRITO EN EL ARTICULO 5 DE LA LEY 79 DE 1988, PARA ID CUAL LA COOPERATIVA DESARROLLARA SUS ACTIVIDADES, SIN ANIMO DE LUCRO, SIENDO LOS ASOCIADOS LOS APORTANTES Y GESTORES DE LA EMPRESA COOPERATIVA, LA CUAL SE CREA CON EL FIN DE PRODUCIR BIENES Y SERVICIOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS Y DE LA COMUNIDAD EN GENERAL. TENIENDO EN CUENTA EL ACUERDO COOPERATIVO PACTADO ENTRE LOS ASOCIADOS, LA COOPERATIVA DESARROLLARÁ LOS OBJETIVOS SOCIALES Y ECONÓMICOS DETALLADOS A CONTINUACIÓN: A. ORGANIZARLOS SERVICIOS SOCIALES Y ECONÓMICOS QUE BENEFICIEN A LOS AFILIADOS Y A LA COMUNIDAD POR MEDIO DE SECCIONES QUE SATISFAGAN LAS NECESIDADES INMEDIATAS Y PROCUREN ELEVAR EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE LOS MISMOS. B. AUNAR ESFUERZOS Y RECURSOS QUE PERMITAN LA CONFORMACIÓN DE ORGANISMOS GENERADORES DE EMPLEO Y DE SERVICIOS. C. ORGANIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO AUTOMOTOR TERRESTRE EN LA MODALIDAD ESPECIAL DE SERVICIO TURÍSTICO Y DE SERVICIO URBANO. D. PRESTAR TODA CLASE DE SERVICIOS ATINENTES Y COMPLEMENTARIOS AL MANTENIMIENTO, RODAMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR, PARA GARANTIZAR AL PUBLICO UN EFICIENTE SERVICIO, EN MATERIA DE TRANSPORTE. E. TRABAJAR MANCOMUNADA Y SOLIDARIAMENTE EN LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE PARA BENEFICIO DE LOS ASOCIADOS, DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA Y DE LAS USUARIOS DEL SERVICIO. F. COADYUVAR CON EL ESTADO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL TRASPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EN TODAS LAS MODALIDADES DE VEHÍCULOS CON LAS EXIGENCIAS Y COMODIDADES QUE ACTUALMENTE EXIGE LA COMUNIDAD. G. ORGANIZAR EL TRABAJO DE LOS ASOCIADOS CON MIRAS A MEJORAR LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PRESTADOS, Y HA OBTENER LOS MÁXIMOS RENDIMIENTOS. H. BRINDAR A LOS USUARIOS DEL CRÉDITO UN EFICIENTE SERVICIO, FACILITACIÓN, EL OTORGAMIENTO CON TASAS DE INTERÉS REDUCIDOS, LEGALMENTE PERMITIDOS. I) PRESTAR SERVICIOS ASISTENCIALES DE SALUD, EDUCACIÓN Y RECREACIÓN QUE BENEFICIEN A LOS ASOCIADOS Y A SUS FAMILIARES INMEDIATOS. SECCIÓN DE OPERACIONES DEL TRANSPORTE. PRESTAR SERVICIOS ASISTENCIALES DE SALUD, EDUCACIÓN Y RECREACIÓN QUE BENEFICIEN A LOS ASOCIADOS Y A SUS FAMILIARES INMEDIATOS. 1. SECCIÓN DE OPERACIONES DEL TRANSPORTE. 2. SECCIÓN DE CONSUMO INDUSTRIAL. 3. SECCIÓN DE MANTENIMIENTO. 4. SECCIÓN DE CRÉDITO A ASOCIADOS. 5. SECCIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES. DE LAS SECCIONALES. CADA UNA DE LAS SECCIONES DESARROLLARÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES ESPECÍFICAS: 1. SECCION DE OPERACIONES DEL TRANSPORTE. POR

MEDIO DE ESTA SECCIÓN SE REALIZARÁN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE MEDIANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO AUTOMOTOR TERRESTRE DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD ESPECIALIDAD DE TURISMO Y, A LA VEZ, EN ESTA MISMA MODALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO URBANO, TANTO EN EL AMBITO MUNICIPAL, INTERMUNICIPAL, INTERDEPARTAMENTAL NACIONAL E INTERNACIONAL. B. PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS TURÍSTICOS Y URBANOS, LA COOPERATIVA UTILIZARÁ AUTOBUSES O VEHÍCULOS DE LUJO BUSETAS, MICROBUSES Y TAXIS, LOS CUALES SERÁN DE PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA O DE LOS ASOCIADOS, DE IGUAL FORMA PODRÁ LA COOPERATIVA RECIBIRLOS EN ADMINISTRACIÓN, HOMOLOGADOS PARA TAL EFECTO POR EL INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE O POR LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL QUE HAGA SUS VECES. C. LA COOPERATIVA PRESTARÁ LA CALIDAD DE ESTE SERVICIO POR EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN DIRECTA CON LOS USUARIOS O DANDOLOS EN ADMINISTRACIÓN, ARRENDAMIENTO O A CUALQUIER OTRO TÍTULO CONTRACTUAL LÍCITO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES QUE AL RESPECTO DICTE EL GOBIERNO NACIONAL, EL INSTITUTO NACIONAL, DEL TRANSPORTE INTRA O LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE HAGA SUS VECES ASÍ COMO LOS REQUISITOS QUE PARA EL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS DE TERMINE LA LEY. D. LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR LOS SISTEMAS QUE SE CREAN LOS MAS CONVENIENTES SE HARÁN, CON CÓDIGOS, UNIVERSIDADES, EMPRESAS ESTATALES Y PRIVADAS, COOPERATIVAS, ASOCIACIONES, SINDICATOS Y CON LOS USUARIOS A TITULO PERSONAL. E. EL SERVICIO DEL TRANSPORTE DE PASAJERO TURÍSTICOS Y URBANOS SE PRESTARÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LA COOPERATIVA Y LA PARTICIPACIÓN ACTIVA Y LA VINCULACIÓN DIRECTA DEL TRABAJO DE LOS ASOCIADOS O LOS CONDUCTORES QUE ESTOS CONTRATEN DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE SUS OPERACIONES Y SUJETOS A LAS NORMAS ESTABLECIDAS, POR EL GOBIERNO EN MATERIA DE TRANSPORTE. F. ESTABLECER Y CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE TARIFAS E ITINERARIOS, MEDIANTE LA PROBACIÓN Y COORDINACIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL. G. SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES DEL INTRA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES DEL TRANSPORTE, DE ACUERDO CON LAS SOLICITUDES, CIRCUNSTANCIAS Y DEMANDA DE ESTA CLASE DE SERVICIOS. H. REALIZAR ESTUDIOS Y MANTENER ESTADÍSTICAS QUE PERMITAN RACIONALIZAR LA UTILIZACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR, MEDIANTE LA PROYECCIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO. I. ESTABLECER ADECUADOS SISTEMAS DE FUNCIONAMIENTO, CONTROL Y MANEJO DE LOS RECURSOS QUE LA COOPERATIVA TENGA A SU DISPOSICIÓN. J. ESTABLECER AGENCIAS, SUCURSALES, OFICINAS, PARADEROS O RUTAS SEGÚN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO Y DE ACUERDO AL CONCEPTO PREVIO DEL INTRA Y DE LAS DEMÁS INSTITUCIONES DEL ESTADO QUE TIENEN INGERENCIA EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR TERRESTRE. K. VELAR POR EL BUEN MANTENIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS VEHICULOS, LA BUENA PRESTACIÓN Y ADECUACIÓN DE LOS MISMOS PARA PODER BRINDAR UN EFICIENTE SERVICIO A LOS USUARIOS. L. ORGANIZAR Y ADMINISTRAR LAS DIFERENTES (SIC) SEÑALADAS POR EL INTRA DANDO CUMPLIMIENTO ADECUADO CON EL SERVICIO Y ORGANIZAR EL PERSONAL BAJO SU DEPENDENCIA, PREVIA REGLAMENTACIÓN DE ESTA SECCIÓN. LL. IMPORTAR DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE TERCEROS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, PARA EL SERVICIO DE LA COOPERATIVA Y DE LOS ASOCIADOS; DE IGUAL FORMA SE IMPORTAR TODOS LOS INSUMOS Y REPUESTOS NECESARIOS EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR. M. DOTAR A TODO EL PARQUE AUTOMOTOR DE VIAJES Y TURISMO DE RADIO TELÉFONO PARA MAYOR SEGURIDAD Y COMODIDAD DE LOS USUARIOS, DE LOS ASOCIADOS Y DE LA COOPERATIVA. N. REPRESENTAR CASAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE DEDIQUEN A LA FABRICACIÓN O DISTRIBUCIÓN DE VEHÍCULOS O PARTES DEL PARQUE AUTOMOTOR, PARA LA VENTA, FINANCIACIÓN, ETC. Ñ. LAS DEMÁS ACTIVIDADES QUE SON DE INTERÉS A ESTA SECCIÓN Y QUE NO SE ENCUENTREN ESTIPULADOS AQUÍ. SECCIÓN DE CONSUMO INDUSTRIAL. ESTA SECCIÓN TENDRÁ COMO OBJETIVOS LOS SIGUIENTES: A. SUMINISTRAR A LOS ASOCIADOS TODOS LOS ARTÍCULOS QUE SE RELACIONEN CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, EN LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIOS, CALIDAD Y FACILIDADES PARA SU ADQUISICIÓN. B. SUMINISTRAR



EQUIPOS, REPUESTOS HERRAMIENTAS Y DEMAS INSUMOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. C. APLICAR EL SISTEMA DE CRÉDITO EN LA SECCIÓN DE CONSUMO INDUSTRIAL, DE ACUERDO CON LAS NORMAS ESPECIFICAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA SECCIÓN. SECCION DE MANTENIMIENTO. POR MEDIO DE ESTA SECCIÓN SE PRESTACIÓN LOS SIGUIENTES SERVICIOS: A. INSTALAR POR CUENTA DE LA CORPORATIVA Y PARA SERVICIO LA MISMA, BOMBAS DE GASOLINA PARA EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, ACEITES Y DEMÁS SERVICIOS AFINES QUE REQUIEREN LOS EQUIPOS DEL PARQUE AUTOMOTOR. B. INSTALACIÓN Y DOTACIÓN DE TALLERES DE REVISIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y REPOSICIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR. C. INSTALACIÓN DE LAVADEROS, ENGRASADORES, PULVERIZADO RES, ETC, PARA EL MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LOS VEHÍCULOS. D. ORGANIZAR INTERNAMENTE LOS TURNOS PARA AL MANTENIMIENTO HABITUAL Y REVISIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA PARA GARANTIZAR UN EFICIENTE SERVICIO Y LA SEGURIDAD DE LAS ASOCIADOS Y DE LOS USUARIOS. SECCION DE CREDITO A ASOCIADOS. A. OTORGAR CRÉDITO A SUS ASOCIADOS EN DIFERENTES MODALIDADES, CON BASE EN LOS APORTES SOCIALES. ESTABLECIENDO EL RÉGIMEN DE PLAZOS, INTERESES Y REALIZAR LAS COBRANZAS DERIVADAS DE SUS OPERACIONES. B. HACER PRÉSTAMOS A LOS AFILIADOS A BAJO INTERÉS CON GARANTÍA PERSONAL, PRENDARÍA O HIPOTECARIA CON FINES PRODUCTIVOS; PARA REPOSICIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR; REPARACIÓN DE VEHICULOS; PARA MEJORAMIENTO PERSONAL Y PARA LOS CASOS DE CALAMIDAD DOMESTICA. C. REALIZAR OPERACIONES CREDITICIAS CON OTRAS ENTIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DE RECURSOS QUE FACILITEN LA VENTA O SUMINISTRO A CRÉDITO DE BIENES DURABLES DE ELEVADO VALOR EN LAS MEJORES CONDICIONES DE CALIDAD Y PRECIO Y EXIGIR LAS GARANTIAS QUE FUEREN NECESARIAS. D ESTABLECER FONDO Y RECIBIR DEPOSITOS QUE ESTÉN DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A LA REPOSICIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR. E. ESTABLECER POR MEDIO DE ESTA SECCIÓN EL FONDO DE ACCIDENTES PARA PROTEGER A LOS ASOCIADOS EN CASOS INCIDENTALES DEL TRANSITO, EL CUAL SE REGLAMENTARÁ OPORTUNAMENTE. ÉSTA SECCIÓN SE AJUSTARÁ A TODO LO DISPUESTO EN LA LEY 079 DE 1988. SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES. A. PRESTAR A SUS ASOCIADOS Y FAMILIARES QUE DEPENDEN DIRECTAMENTE DEL AFILIADO, SERVICIOS DE ASISTENCIA MEDICA, FARMACÉUTICA, ODONTOLÓGICA, CLÍNICA U HOSPITALARIA, LOS CUALES PODRÁN SER ESTABLECIDOS POR CUENTA DE LA COOPERATIVA DE ACUERDO A SUS CAPACIDADES ECONÓMICAS, O CONTRATARLOS CON ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN EL RAMO. B. VELAR Y EXIGIR QUE TODOS LOS ASOCIADOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS SAQUEN Y MANTENGAN AL DA EL SEGURO DE ACCIDENTES Y EL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y CONTRACTUAL CONTRA TERCERAS Y OCUPANTES EXIGIDO POR DISPOSICIÓN ACTUAL VIGENTE DEL GOBIERNO. CONTRATAR SEGUROS COLECTIVOS O INDIVIDUALES PARA SUS ASOCIADOS. C. CONTRATAR SEGUROS DE BIENES PARA PREVENIR RIESGOS FUTUROS. E. ESTABLECER AUXILIOS FUNERARIOS, DE INCAPACIDAD, DE DE FUNCIÓN, PENSIÓN Y OTRAS AYUDAD PARA LOS COOPERADOS Y SUS FAMILIARES. F. CONTRATAR U ORGANIZAR POR CUENTA PROPIA SERVICIOS DE RECREACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL PARA SUS ASOCIADOS. G. SUMINISTRAR O PROCURAR LA CONSECUCCIÓN DE BIENES DE CONSUMO A SUS ASOCIADOS. PARÁGRAFO 1. EL ESTABLECIMIENTO DE LAS DIFERENTES SECCIONES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SE HARÁN EN FORMA PRIORITARIA Y PROGRESIVA A MEDIDA QUE LAS NECESIDADES OPERATIVAS LO REQUIERAN Y LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA COOPERATIVA LO PERMITAN. PARÁGRAFO 2. PARA CADA UNA DE LAS SECCIONES ANTERIORMENTE DESCRITAS, EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN NOMBRAR LAS RESPECTIVAS COMISIONES Y ELABORAR LOS CORRESPONDIENTES REGLAMENTOS, LOS CUALES SERÁN SOMETIDOS A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO, PARA LO CUAL SE REQUERIRÁ LA DECISIÓN UNÁNIME DE SUS INTEGRANTES.

CERTIFICA:

PATRIMONIO: 1,150,000.00

CERTIFICA:

** ORGANOS DE ADMINISTRACION **

QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 24 DE ENERO DE 2015,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

INSCRITA EL 24 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00019885 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION ROMERO GARIBELLO JUAN PABLO	C.C. 000000080793089
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION RODRIGUEZ PINEDA WILLIAM HERNANDO	C.C. 000000003024587
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION RODRIGUEZ SUAREZ SERGIO ANDRES	C.C. 000001022410564
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION PINTO ROBAYO ELDA MARIA	C.C. 000000041317547
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION SUAREZ CHAPARRO DIANA NANCY	C.C. 000000039634956
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION VASQUEZ AREVALO LEOVIGILDO	C.C. 000000079115412

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL. EL GERENTE TENDRÁ UN SUBGERENTE QUIEN LO REEMPLAZARA EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS, ELEGIDOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. sin num DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 4 DE JULIO DE 2015, INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00023002 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE VALERO MAYORGA HUMBERTO ALIRIO	C.C. 000000003019747
SUBGERENTE NAVARRO MUÑOZ MARIBEL	C.C. 000000038284527

CERTIFICA:

SIN PERJUICIO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 164 DEL CODIGO DE COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO. 10 DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 24 DE MARZO DE 2015, BAJO EL NO. 00019884 DEL LIBRO IX, SE ACEPTÓ LA RENUNCIA DE MARIBEL NAVARRO MUÑOZ COMO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE (SUBGERENTE).

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL GERENTE A. ORGANIZAR Y DIRIGIR, CONFORME A LOS REGLAMENTOS QUE EMITA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA. B. PROYECTAR PARA LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS CONTRATOS Y LAS OPERACIONES EN LAS CUALES TENGA INTERES LA EMPRESA COOPERATIVA. C. ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA Y FIRMAR LOS CHEQUES EN ASOCIO DEL TESORERO. D. CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES CUYO VALOR NO EXCEDA DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. E. VIGILAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR QUE SE MANTENGAN SEGUROS LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. F. FIRMAR A NOMBRE DE LA COOPERATIVA LOS CONTRATOS Y HACER CUMPLIR LAS ESTIPULACIONES DE LOS MISMOS LO CUAL SE HARÁ CON EL VISTO BUENO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. G. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO RESPECTIVO. H. ELABORAR EN ASOCIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE GASTOS Y RENTAS. I. NOMBRAR LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA DE ACUERDO A LA NOMINA PREVIAMENTE ESTABLECIDA Y ACEPTADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SANCIONARLOS O REMOVERLOS DE SU CARGO CON CAUSA JUSTIFICADA DANDO INFORME OPORTUNO DE ESTO AL CONSEJO. J. INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE ADMISIÓN Y RETIRO DE LOS ASOCIADOS AUTENTICANDO LOS REGISTROS, LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN Y LOS DOCUMENTOS PERTINENTES. K. ENVIAR AL DANCOOP LOS INFORMES DE CONTABILIDAD,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

ESTADÍSTICOS Y DEMAS DOCUMENTOS PERTINENTES DON LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE ESTA INSTITUCIÓN EXIGE A LAS COOPERATIVAS PARA SU FUNCIONAMIENTO. L. ASISTIR A LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA RENDIR INFORMES DE SU GESTIÓN, PRESENTAR INICIATIVAS, CORRECCIONES, ETC. M LAS DEMAS PROPIAS DE SU CARGO Y QUE NO SE ENCUENTREN CONTEMPLADAS EN ESTOS ESTATUTOS.

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 24 DE MARZO DE 2015, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : VIAJES COVATUR
MATRICULA NO : 01680620 DE 6 DE MARZO DE 2007
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 3 DE MARZO DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/08/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500786611



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
**COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO HOY COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO
ALASKA TOUR**
CALLE 17 No. 108 - 07
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **41315 de 23/08/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 41246.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

6

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO HOY COOPERATIVA DE
VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR
CALLE 17 No. 108 - 07
BOGOTA - D.C.

472
 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NT 900.062917-9
 DG 25 G.95 A.25
 Línea 144 01 9000 111 27

REMITENTE:
 Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
 Y TRANSPORTES - Superintende
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B
 en saludad
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN633594382CO

DESTINATARIO:
 Nombre/ Razón Social:
 COOPERATIVA DE VIAJES Y
 TURISMO HOY COOPERATIVA
 Dirección: CALLE 17 No. 108 - 07
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 110921248
 Fecha Pre-Admisión:
 07/09/2018 15:18:09

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	09 DEZ 2018	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	C.C. 79.311.254		
C.C.	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		

